

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00459 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Alexander Rubio Vanegas presentó acción de tutela contra Datacredito Experian y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que en el año 2008 adquirió una obligación financiera con Colsubsidio, la cual, actualmente tiene un reporte negativo ante la central de riesgo Datacredito.

2.1. La fecha en que debió el acreedor (Colsubsidio) efectuar el cobro por el vencimiento del crédito era el 9 de mayo de 2008, pasando así más de diez (10) años sin notificar dicha obligación, que en todo caso no reconoció, ni efectuó pagos totales o parciales a dicha deuda.

2.2. Por efecto del paso del tiempo, y en cumplimiento de lo consagrado en el Código Civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, la obligación que aquí se mencionada ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.

2.3. El 4 de junio de los cursantes, presentó derecho de petición ante la entidad Datacredito con el fin de que retirara el dato negativo, sin embargo, por misiva calendada el día 30 del mismo mes y año, le indicó que quien debía informar si el fenómeno de la prescripción operó era la entidad financiera correspondiente.

2.4. A la fecha, Colsubsidio no ha dado respuesta alguna en cuanto a la información financiera solicitada, situación que le impide acceder a servicios financieros, debido al reporte que aún persiste.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a las entidades accionadas que actualicen las bases de datos respecto al señor Jaime Alexander Rubio Vanegas, retirándose el reporte negativo del producto financiero adquirido con Colsubsidio, por haberse cumplido los requisitos de prescripción contemplados en el artículo 2512 del C.C., además de los conceptuado en la Sentencia C-1011 de 2008, y lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en cuanto al tema de la prescripción.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de apoderada judicial, manifestó que el señor Jaime Alexander rubio Vanegas identificado con la CC. N. 80.004.136 es titular del cupo del crédito rotativo en la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en 3608, el cual fue aprobado el día 9 de mayo de 2008 por el valor de \$750.000.

4.1. Indica que el accionante autorizó a Colsubsidio a través del formulario de solicitud de crédito para reportar ante los Operadores de Datos, la información relacionada con su comportamiento comercial y crediticio, por lo que, al ser la fuente de información tiene la obligación legal de notificar el comportamiento crediticio de sus clientes ante las Centrales de Riesgo, para el caso particular, al alcanzar el cupo del crédito, endeudamiento y mora en el saldo procedió a efectuar los respectivos reportes ante TransUnion y Datacredito, por presentar mora al mes de julio de 2020.

4.2. En relación a la notificación previa, señala que le informó al solicitante que efectuaría el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, es decir, que sí continuaba presentándose la mora en el pago de la facturación, lo haría efectivo, por lo que, procedió a comunicar dicho acto a través del extracto del cupo del crédito generado en el mes de septiembre de 2010.

4.3. La ley 1266 de 2008 (artículo 13) es la que determina el tiempo de permanencia de dicha información, estando limitada la responsabilidad de Colsubsidio a únicamente reportar mensualmente de manera positiva o negativa el comportamiento o hábito de pago de las obligaciones hasta la fecha de la cancelación de las mismas.

4.4. Frente a la solicitud de caducidad del dato negativo, una vez transcurridos los diez (10) años, la obligación debe permanecer reportada cuatro (4) años más, siendo imposible actualizar y rectificar el dato requerido a través de esta tutela, toda vez que no se ha cumplido dicho lapso y aún la obligación está vigente con un saldo en mora pendiente por cancelar.

5. Por auto de pasado 28 de agosto de los cursantes se ordenó la vinculación a este trámite tutelar de la entidad de La sociedad **TRANSUNION – CIFIN** que al descorrer el traslado informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 31 de agosto de los cursantes a las 9:27:57 a nombre del señor Jaime Alexander Rubio Vanegas identificado con la CC. 80.004.136 frente a la fuente de información Colsubsidio – Caja Colombiana, aparece que la obligación No. 283608 esta en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360 a 539 días en mora.

Aunado a esto, señala que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008.

Agrega que, actualmente la fuente de información no ha reportado la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

6. La accionada **DATACRÉDITO EXPERIAN** una vez notificada en legal forma de esta acción de tutela, dirigiéndose la respectiva comunicación al correo electrónico soportedatacredito@datacredito.com el cual arrojó un acuse de recibido el día 28 de agosto de 2020 (a las 3:09 pm), dentro del término conferido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que **DATA CREDITO EXPERIAN** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** retiren el reporte negativo que tiene el señor Jaime Alexander Rubio Vanegas de cara a la obligación No. 283608 por cumplirse los requisitos de prescripción contemplados en el artículo 2512 del C.C., además de

lo conceptualizado en la Sentencia C-1011 de 2008, y lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en cuanto al tema de la prescripción.

2. La Corte Constitucional señala que este mecanismo tiene un “...carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela. (T-022/2017).

Si bien es cierto esta acción preferente busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.¹

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la citada Corporación ha manifestado que “**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”²

¹ Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

² Sentencia C-011 de 2008

Igualmente, la mencionada Corte estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*³

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, **contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.**

³ Sentencia C-1011 de 2008

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,⁴ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

4. En los casos en los que se alega la prescripción de las obligaciones insolutas como fundamento de la solicitud de amparo del derecho al *hábeas data*, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, dispuso:

“...hoy en día considera que no es necesario que el afectado cuente con una sentencia judicial previa de declaratoria de prescripción de la obligación insoluta, como presupuesto necesario para que la acción de tutela pueda ser favorable a sus intereses.

Sin embargo, existen situaciones, como la que ocupa ahora la atención de esta Sala, en la que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos fundamentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones.

[...] no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

*[...] En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al *hábeas data* del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.*

⁴ Sentencia T -164 de 2010

[...] la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo”.

EN EL CASO CONCRETO

De entrada, el Despacho anuncia el fracaso de esta acción constitucional impetrada por el señor Jaime Alexander Rubio Vanegas, como quiera que no se advierte vulneración alguna a los derechos deprecados, como pasa a explicarse.

Requisito de procedibilidad

De las documentales aportadas al libelo, se observa que si bien el accionante presentó un derecho de petición ante la Central de Riesgo Datacredito Experian – Operador de la Información - para que solucionara la situación de su reporte negativo, lo cierto es que el requisito de procedibilidad de esta acción no se encuentra probado,⁵ por cuanto, dicho requerimiento debió ser dirigido a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, como entidad fuente de información.⁶

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que “...es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional,

⁵ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “**Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

⁶ Ley Estatutaria 1266 de 2008, artículo 3 (literal b)) “...b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”. – Subraya el Despacho-.

debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁷ – Resalta el Despacho-

Relativo a los derechos del buen nombre, habeas data, y debido proceso

El Despacho como lo anunció de manera preliminar no evidencia un quebrantamiento los derechos deprecados por el actor, puntualmente en cuanto al buen nombre y el habeas data, como quiera que el señor Jaime Alexander Rubio Vanegas aún mantiene vigente una deuda contraída con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio tal y como lo informa Cifin S.A.S. – TransUnión, quien al contestar el libelo informó que actualmente la obligación No. 283608 contraída con la Caja de Subsidio accionada, según el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, presenta vector de comportamiento 12, es decir, entre 360 a 539 días de mora, siendo reportada por la acreedora (Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio) conforme los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

Aunado a lo anterior, y en línea de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, al plenario no se aportaron pruebas suficientes y contundentes, que le permitan al Despacho establecer la fecha en que la obligación crediticia que originó el reporte se hizo exigible, y así determinar la existencia o no de la eventual vulneración del derecho del habeas data,⁸ pues pese a que se haya manifestado por parte del tutelante que dicho crédito debió ser exigido por la acreedora al día de su vencimiento (9 de mayo de 2008 -hecho 3), la encartada (Colsubsidio) al descorrer el traslado señaló que el accionante es titular del cupo de crédito rotativo en la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en 3608, el cual fue aprobado el día 9 de mayo de 2008 por el valor de \$750.000, es decir, que no hay claridad del vencimiento del crédito muchos menos de su exigibilidad, ya que el accionante indica que aquella data corresponde al vencimiento mientras que la tutelada señala que atañe a su

⁷ Sentencia T-883 de 2013

⁸ Sentencia T- 883 de 2013 “...En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria”.

aprobación. Tampoco del documento denominado “SOLICITUD DE PRÉSTAMO” se puede tener certeza de dicha data, pues no se observa el dato en cuanto al vencimiento del crédito.

Sin embargo, si se tomare la fecha del 9 de mayo de 2008 como exigibilidad de la obligación ya referida, los diez (10) años se cumplieron el 9 de mayo de 2018 y los cuatro (4) años de permanencia lo serían hasta el 9 de mayo de 2022, luego en ese sentido, no puede concluirse que efectivamente transcurrió el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria, ya que el total de los 14 años de dicha deuda no han fenecido, sin que se puede ordenar el levantamiento del dato negativo, tal y como lo señaló la fuente de información al indicar “...frente a la solicitud de caducidad del dato negativo, es pertinente aclarar que una vez ha transcurrido el término de diez (10) años, la obligación debe permanecer reportada cuatro (4) años de acuerdo con la ley 1266 de 2008”.

En ese orden de ideas, no es dable acceder de manera favorable al petitum incoado por el accionante, toda vez que no se ha cumplido el término de permanencia de la información en la central de riesgos, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se paguen las cuotas vencidas, se pague la obligación o ésta se extinga por cualquier modo (prescripción); sin embargo, dicha decisión no es óbice para el petente acuda a la Jurisdicción Ordinaria Civil⁹ para que a través de los mecanismos pertinentes pueda obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta la impresión de imagen aportada al libelo, denominada mi data crédito en casa – detalles, mucho menos podría hablarse de la prescripción deprecada, ya que de dicha misiva se lee: que el cupo inicial lo fue por la suma de \$750.000, la cuota por \$1.394.000, presenta una mora de \$456.000, con

⁹ Sentencia T-549 de 2011, “De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. **Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...**”.

fecha de actualización del 31 de marzo de 2020, con apertura en la data del 9 de mayo de 2008, y su vencimiento lo sería para la fecha del 31 de diciembre de **2060**, es decir, que ni siquiera ha ocurrido dicha exigibilidad.

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable¹⁰ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (eliminar el reporte negativo) le está ocasionando un agravio al señor Jaime Alexander Rubio Vanegas, que conlleve la protección *ipso facto* de su derecho al debido proceso,¹¹ el cual se ampara ante un trámite irregular o se impide el derecho a la defensa dentro de una actuación o un procedimiento adelantado ante la entidad correspondiente en cumplimiento de sus funciones, el cual no se advierte en el asunto objeto de estudio, aunque se haya argüido que el dato negativo le impide el acceso a los servicios financieros, sin explicarse de que manera las accionadas le están violando dicha prerrogativa, más aún, si se tiene en cuenta que la solicitud radicada ante Datacrédito le fue resuelta al petente en debida forma.

En conclusión, no es dable acceder a las pretensiones incoadas por el solicitante a través de este mecanismo preferente de acuerdo a lo descrito en líneas precedentes.

DECISIÓN

¹⁰ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

¹¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, "...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JAIME ALEXANDER RUBIO VANEGAS**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eaadcfbf6b9d0e852cacbf228a832a409aa77d9df2e5046ccb7cc5a37a00fb1

Documento generado en 03/09/2020 07:43:54 p.m.